

INFORME FINAL DE LABORES DEL CONTRATISTA

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL CONTRATISTA	GREGORY ANDRES TORREGROZA DE LA VEGA
NUMERO DE CONTRATO	PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES DTH-1134-2026 DE FECHA 29 DE ENERO DE 2026
OBJETO DEL CONTRATO	PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES PARA BRINDAR APOYO JURIDICO A LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DEL DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
PERIODO INFORMADO	DEL 29 DE JUNIO AL 29 DE JULIO DE 2026
FECHA DEL INFORME	AGOSTO 18 DE 2026.
SECRETARIA O DEPENDENCIA	DIRECCION DE TALENTO HUMANO

CONTENIDO DEL INFORME

OBLIGACIONES ESPECIFICAS	ACTIVIDADES DESARROLLADAS EN EL PERIODO	UBICACIÓN DE EVIDENCIAS
1. Realizar campañas de seguridad vial dirigidas a motociclistas de los municipios del departamento de Córdoba, acerca de los elementos de protección personal necesarios para la conducción de la motocicleta, la gestión de la velocidad y capacitación en las destrezas requeridas para la conducción de este medio de transporte.	No se desarrollaron actividades relacionadas a la presente obligación, en el periodo informado.	
2. Realizar campañas de seguridad vial dirigidas a usuarios de vehículos particulares en tramos de vías nacionales y departamentales dentro de Córdoba, acerca de la gestión de la velocidad y normas de tránsito.	No se desarrollaron actividades relacionadas a la presente obligación, en el periodo informado.	
3. Brindar asistencia técnica en asuntos de tránsito y movilidad a las alcaldías municipales del departamento de Córdoba	No se desarrollaron actividades relacionadas a la presente obligación, en el periodo informado.	
4.. Apoyar a la Secretaría de Tránsito y Movilidad del departamento de Córdoba en la proyección y sustanciación de los actos administrativos a	Brindé apoyo a la Secretaría de Tránsito y Movilidad Departamental en la proyección de actos administrativos, relacionados a continuación: -José Oviedo Osorio - Resolución de prescripción de prescripción 001620 del 01 de julio de 2026. - José Oviedo Osorio - Resolución	Adjunto a este informe y cargados en el secop II

cargo de la dependencia.	de prescripción de prescripción 001621 del 01 de julio de 2026. - José Oviedo Osorio - Resolución de prescripción de prescripción 001623 del 01 de julio de 2026. - RESPUESTA DE TUTELA: José Oviedo Osorio, JUZGADO TERCERO CIVIL DE MONTERIA. - RESPUESTA DE TUTELA: Osneider José Hernández Pérez, JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE MONTERIA.	
5. Apoyar a la Secretaría de Tránsito y Movilidad del departamento de Córdoba en la atención de correspondencia oficial interna y externa de la dependencia	No se desarrollaron actividades relacionadas a la presente obligación, en el periodo informado.	
6. Cumplir con las demás que le asigne el supervisor del contrato, que tengan relación con el objeto contractual, con calidad, oportunidad y pertinencia	Brinde apoyo jurídico a la oficina de cobro coactivo, con la proyección de actos administrativos relacionados a continuación: -Caja 14- 2022 carpeta 04 HERNÁN MUÑOZ LÓPEZ,HERNÁN MUÑOZ LÓPEZ, HERNÁN JOSE MUÑOZ JOSÉ IZQUIERDO MARTINEZ, FRANCISCO JOSE MENDOZA OSORIO JOSÉ AGUSTÍN IZQUIERDO, LUIS F CASARRUBIA HERNÁNDEZ MEDARDO ANTONIO LOPEZ VELÁSQUEZ, BRUNEL ENRIQUE GONZALEZ ALARCÓN , ROBIN AUGUSTO SANES GUERRERO - Caja 14 - Carpeta 05 DAIRO MADERA SABEDRA RUBEN DARIO HERAZO CORDERO RUBEN DARIO HERAZO CORDERO JAIME ALBERTO GIRALDO EDIER EDUARDO VÁSQUEZ ÁVILA ROBINSON AZAEL MESQUIDA HERNÁNDEZ GUSTAVO ADOLFO LÓPEZ HERNÁNDEZ JUAN DAVID ESTRADA GÓMEZ OMAR YESID HERNÁNDEZ MADERA EDER LUIS BERROCAL	Adjunto a este informe y cargados en el secop II

UBERTO ANTONIO LOPEZ PÁEZ
ARNER DAVID GALINDO DIAZ
ARNER DAVID GALINDO DIAZ
ÁLVARO JOSE CASTAÑO TORRES
GUSTAVO ADOLFO CORDOBA RUIZ
HEVERSON SARMIENTO URRUTIA.

- Caja 14 - Carpeta 06

OVER MUÑOZ MARRUGO
HERNAN DARÍO CAVADIA HERRERA
JOSE JOAQUÍN NEGRETE CORREA
ADALBERTO PACHECO OQUENDO
EDWIN PEREZ BORJA
WALTER JOSE RIVERA CORONADO
DEIMER DAVID CLETO SALCEDO
ALCIBIADES JOSE PÉREZ CALDERIN
JORGE LUIS SIERRA MOLINA
ELIO JOSE RAMOS VILORIA.

- Caja 14. - Carpeta 07

JORGE LUIS SIERRA MOLINA
ELIO JOSE RAMOS VILORIA
YEISON ANTONIO SOLANO NÚÑEZ
ALBERTO MANUEL HERNÁNDEZ
MADRID
RAMIRO DE JESUS DELGADO
ALBERTO MANUEL HERNÁNDEZ
MADRID
RAMIRO DE JESUS DELGADO
ROY ALBEIRO PALACIO
ROY ALBEIRO PALACIO
DUMAR EMEL ESPINOZA MARTINEZ

Nota 1. Todos los soportes del presente informe (ACTAS, CORREOS, OFICIOS, FORMATOS, FOTOS) se encuentran en custodia y/o archivadas en las oficinas de la Secretaría de Tránsito y Movilidad del departamento de Córdoba.

Nota 2. Cumpliendo con los fines de transparencia a las que están obligadas las entidades del estado, las evidencias de desarrollo de la presente actividad se encuentran publicadas en los documentos colgados en SECOP II, según proveedor autorizado mediante contrato DTH-1134-2026 suscrito entre el departamento de Córdoba y la GREGORY ANDRES TORREGROZA DE LA VEGA.

Para finalizar, hago entrega del informe final de labores del contratista soportado con sus respectivos anexos, correspondiente al informe de gestión del periodo comprendido entre el 29 de junio al 28 de julio de 2026, en el cual he consignado el estado en que se encuentra la ejecución de las actividades enmarcadas en el contrato DTH-1134-2026 suscrito entre el departamento de Córdoba y la GREGORY ANDRES TORREGROZA DE LA VEGA, lo cual fue sometido a verificación por parte del supervisor y cargado a la plataforma SECOP II.

Atentamente,


GREGORY ANDRES TORREGROZA DE LA VEGA
C.C. 1.074.004.389 de Tierralta

RESOLUCION N°:	001620
FECHA :	01/07/2026



GOBERNACIÓN DE
CÓRDOBA

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UNA SOLICITUD DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CONTRAVENCIONAL"

EL SECRETARIO DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DEL DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA,

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial por las conferidas en la constitución política de Colombia, en el artículo 140 de la ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito), en los artículos 5 y 17 de la Ley 1066 de 2006, en el Estatuto tributario (Decreto 624 de 1989) y demás normas que lo modifiquen o adicionen tales como la Ley 1383 de 2010, la Ley 1734 de 2014, entre otras, procede a resolver la solicitud de Prescripción de una acción de cobro presentada dentro del Proceso que por Jurisdicción Coactiva se adelanta por la contravención a las normas de tránsito, previo análisis de los siguientes:

ANTECEDENTES

Que acorde con lo establecido en los artículos 140 de la Ley 769 de 2002, la Secretaría Departamental de Tránsito y Movilidad en su condición de autoridad Departamental de tránsito tiene competencia para el cobro por jurisdicción coactiva de las multas que se impongan a los infractores de la mencionada norma.

Que, el día 06/02/2011, fue elaborado la Orden de Comparendo No. 99999999000000020905 realizada por agentes de tránsito de la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, impuesta al señor (a) **JOSE OVIEDO OSORIO**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1068663334 por violación a las normas del Código Nacional de Tránsito contenidas en la Ley 769 de 2002, bajo el código de infracción "B01", de conformidad con el artículo 131 del Código Nacional de Tránsito y la Resolución No. 003027 de 2010 expedida por el Ministerio de Transporte "por la cual se actualiza la codificación de las infracciones de tránsito, de conformidad con lo establecido en la ley 1383 de 2010, se adopta el manual de infracciones y se dictan otras disposiciones"

Que pese a lo contemplado en el artículo 24 de la ley 1383 de 2010, el señor (a) **JOSE OVIEDO OSORIO** no compareció ante la Secretaría de Tránsito del departamento de Córdoba dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de la imposición de la Orden de Comparendo No. 99999999000000020905, motivo por el cual, y luego de transcurridos treinta (30) días desde la comisión de la presunta infracción, se procedió a celebrar la respectiva audiencia pública en donde se encontró como infractor al ciudadano objeto de la presente decisión, quedando notificado en estrado y posteriormente expidiéndose la Resolución Sanción. 20905 con fecha 07/03/2011, como consta en la consulta anexa del Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito (SIMIT).

Que posteriormente la secretaria de Tránsito del departamento de Córdoba inició el proceso de cobro coactivo en el que libró **Mandamiento de pago** en contra del señor (a) **JOSE OVIEDO OSORIO** por medio de la Resolución No 23000020905 de fecha 12/08/2013 como se observa en el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito (SIMIT), puesto que no se realizó notificación alguna.

Que mediante radicado 202620012271, de fecha 09/06/2026 fue interpuesto derecho de petición presentado por **JOSE OVIEDO OSORIO**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1068663334 solicitando que se declare la prescripción de la sanción impuesta mediante comparendo 99999999000000020905 de fecha 06/02/2011, con fundamento en el artículo 159 de la ley 769 de 2002.

Que en atención a la petición se hace necesario hacer un estudio de la normatividad vigente sobre las disposiciones señaladas por el peticionario, y de esta manera, analizar si a la luz de la ley 769 de 2002, la ley 1383 de 2010, y demás normas concordantes, en el presente caso se acreditan los presupuestos jurídicos y fácticos que se requieren para conceder la prescripción de la Orden de Comparendo No. 99999999000000020905 objeto de la petición.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que le corresponde a las autoridades de tránsito, según su jurisdicción, sancionar las infracciones a las normas de tránsito, en especial las contenidas en el artículo 131 de la ley 769 de 2002, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 159 de Código Nacional de Tránsito, cuyo tenor literal es el siguiente:

"ARTÍCULO 159. La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario y prescribirán en tres años contados a partir de la ocurrencia del hecho y se interrumpirá con la presentación de la demanda."

En este orden de ideas, la prescripción en materia de tránsito se presenta cuando la administración no inicia el proceso de Jurisdicción Coactiva dentro de los tres (3) años siguientes contados a partir de la ejecución de la sanción; término que se interrumpe con la presentación de la demanda

No obstante, lo anterior, los procesos de cobro coactivo cuyas infracciones de tránsito hayan sido cometidas con posterioridad al 10 de enero de 2012 se rigen por lo dispuesto en el artículo 206 del Decreto 019 de 2012, que modificó



Gobernación de Córdoba, NIT. 80083955-6
Palacio de la Paz, Calle 27 No. 2 - 20 Montería, Córdoba
PBX. + 571 4 784 0540 - 01 8000 400 357
contactenos@cordoba.gov.co gobernacioncordoba.gov.co
www.cordoba.gov.co

RESOLUCION N°:	001620
FECHA :	01/07/2026



GOBERNACIÓN DE
CÓRDOBA
≈

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UNA SOLICITUD DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CONTRAVENCIONAL"

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

- La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria,
- La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 567 del Estatuto Tributario.
- El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario."

Una vez constituido el título ejecutivo, en firme y ejecutoriado, empieza a contarse el término de prescripción de la acción de cobro de cinco años de que trata el artículo 818 del Estatuto Tributario Nacional (E.T.N.).

Que de conformidad con el inciso segundo del artículo 159 de la ley 769 de 2002 "La autoridad de tránsito no podrá iniciar el cobro coactivo de sanciones respecto de las cuales se encuentren configurados los supuestos necesarios para declarar su prescripción."

Que de conformidad con el último inciso del artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional "La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos (entiéndase para este caso las autoridades de tránsito), o de los servidores públicos de la respectiva administración en quien estos deleguen dicha facultad y será decretada de oficio o a petición de parte."

De esta forma, es claro que existen dos eventos en los cuales puede operar la prescripción desde la ejecutoria de la resolución sanción hasta la finalización del proceso coactivo adelantado por la respectiva autoridad de tránsito siendo estos los siguientes: (i) en caso de transcurrir más de tres años desde la ejecutoria de la resolución sanción sin que se haya notificado el mandamiento de pago (evento consagrado en el artículo 159 de la Ley 769 de 2002); y (ii) cuando hayan transcurrido más de cinco años desde el día siguiente de la notificación del mandamiento de pago sin que se hayan concretado acciones de cobro.

Que por tratarse el mandamiento de pago un acto administrativo de carácter particular, la Ley 1437 de 2011 en su artículo 67 dispone que la notificación del mismo debe ser personal y, para que sea válida es necesario que se entregue al interesado o la persona facultada para notificarse, copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, el cual debe contener la anotación de la fecha y hora, además, los recursos que proceden contra dicha decisión, el término para interponerlos y las autoridades ante las cuales se deben presentar.

Que en caso de que dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto administrativo, no ha sido posible notificar personalmente al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de Notificación Personal, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente, de conformidad con el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

Que si al cabo de los cinco (5) días del envío de la Citación de que trata el párrafo anterior, no pudo hacerse la Notificación Personal, ésta se hará por medio de Notificación por Aviso, que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. La Notificación por Aviso de que trata el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Que de conformidad a lo dispuesto en el Art. 206 del Decreto 019 de 2012 que modifica el Art. 159 del CNT, la autoridad de tránsito no podrá iniciar el cobro coactivo por fuera del término de los 3 años contados a partir de la ocurrencia de los hechos. No obstante, si se cumplen las condiciones en relación con la notificación del mandamiento de pago, el deudor dentro de los quince (15) días siguientes a la misma, deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses o proponer mediante escrito las excepciones que trata el Art. 831 del ETN, el cual será resuelto por la administración durante el mes siguiente al recibido del mismo, conforme con lo estipulado en el Art. 832 del ETN.

Que revisado el expediente contentivo del proceso contravencional y de cobro coactivo del peticionario, señor (a) **JOSE OVIEDO OSORIO**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **1068663334** se observa que en el mismo no reposan los intentos de notificación personal exige el marco jurídico anteriormente referenciado, teniendo en cuenta que, al estudiar los fundamentos de hecho y de derecho en el proceso que por jurisdicción coactiva se adelanta en contra del ejecutado (a), con base en la Orden de Comparendo No. **999999990000000020905**, se concluye que el referido proceso **PROCEDE LA PRESCRIPCIÓN**, por cuanto, no se realizó la notificación en debida forma de la resolución No. **23000020905** de fecha **12/08/2013** transcurriendo mas de tres años desde la ejecutoria de la resolución sanción



Gobernación de Córdoba, NIT: 90030935-6
Poderes de la Nación, Calle 27 No. 3 - 20 Montería, Córdoba
PSE: + (57) 4 794 8940 - 01 8000 400 337
central@cordoba.gov.co | gub.cordoba@cordoba.gov.co
www.cordoba.gov.co

RESOLUCION N°:	001621
FECHA :	01/07/2026



GOBERNACIÓN DE
CÓRDOBA

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UNA SOLICITUD DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CONTRAVENCIONAL"

EL SECRETARIO DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DEL DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA,

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial por las conferidas en la constitución política de Colombia, en el artículo 140 de la ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito), en los artículos 5 y 17 de la Ley 1066 de 2006, en el Estatuto tributario (Decreto 624 de 1989) y demás normas que lo modifiquen o adicionen tales como la Ley 1383 de 2010, la Ley 1734 de 2014, entre otras, procede a resolver la solicitud de Prescripción de una acción de cobro presentada dentro del Proceso que por Jurisdicción Coactiva se adelanta por la contravención a las normas de tránsito, previo análisis de los siguientes:

ANTECEDENTES

Que acorde con lo establecido en los artículos 140 de la Ley 769 de 2002, la Secretaría Departamental de Tránsito y Movilidad en su condición de autoridad Departamental de tránsito tiene competencia para el cobro por jurisdicción coactiva de las multas que se impongan a los infractores de la mencionada norma.

Que, el día 06/02/2011, fue elaborado la Orden de Comparendo No. 99999999000000020906 realizada por agentes de tránsito de la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, impuesta al señor (a) **JOSE OVIEDO OSORIO**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1068663334 por violación a las normas del Código Nacional de Tránsito contenidas en la Ley 769 de 2002, bajo el código de infracción "B01", de conformidad con el artículo 131 del Código Nacional de Tránsito y la Resolución No. 003027 de 2010 expedida por el Ministerio de Transporte "por la cual se actualiza la codificación de las infracciones de tránsito, de conformidad con lo establecido en la ley 1383 de 2010, se adopta el manual de infracciones y se dictan otras disposiciones"

Que pese a lo contemplado en el artículo 24 de la ley 1383 de 2010, el señor (a) **JOSE OVIEDO OSORIO** no compareció ante la Secretaría de Tránsito del departamento de Córdoba dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de la imposición de la Orden de Comparendo No. 99999999000000020906, motivo por el cual, y luego de transcurridos treinta (30) días desde la comisión de la presunta infracción, se procedió a celebrar la respectiva audiencia pública en donde se encontró como infractor al ciudadano objeto de la presente decisión, quedando notificado en estrado y posteriormente expidiéndose la Resolución Sanción. 20906 con fecha 07/03/2011, como consta en la consulta anexa del Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito (SIMIT).

Que posteriormente la secretaria de Tránsito del departamento de Córdoba inició el proceso de cobro coactivo en el que libró **Mandamiento de pago** en contra del señor (a) **JOSE OVIEDO OSORIO** por medio de la Resolución No. 23000020906 de fecha 12/08/2013 como se observa en el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito (SIMIT), puesto que no se realizó notificación alguna.

Que mediante radicado 202620012271, de fecha 09/06/2026 fue interpuesto derecho de petición presentado por **JOSE OVIEDO OSORIO**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1068663334 solicitando que se declare la prescripción de la sanción impuesta mediante comparendo 99999999000000020906 de fecha 06/02/2011, con fundamento en el artículo 159 de la ley 769 de 2002.

Que en atención a la petición se hace necesario hacer un estudio de la normatividad vigente sobre las disposiciones señaladas por el peticionario, y de esta manera, analizar si a la luz de la ley 769 de 2002, la ley 1383 de 2010, y demás normas concordantes, en el presente caso se acreditan los presupuestos jurídicos y fácticos que se requieren para conceder la prescripción de la Orden de Comparendo No. 99999999000000020906 objeto de la petición.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que le corresponde a las autoridades de tránsito, según su jurisdicción, sancionar las infracciones a las normas de tránsito, en especial las contenidas en el artículo 131 de la ley 769 de 2002, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 159 de Código Nacional de Tránsito, cuyo tenor literal es el siguiente:

"ARTÍCULO 159. La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario y prescribirán en tres años contados a partir de la ocurrencia del hecho y se interrumpirá con la presentación de la demanda."

En este orden de ideas, la prescripción en materia de tránsito se presenta cuando la administración no inicia el proceso de Jurisdicción Coactiva dentro de los tres (3) años siguientes contados a partir de la ejecutoria de la sanción; término que se interrumpe con la presentación de la demanda

No obstante, lo anterior, los procesos de cobro coactivo cuyas infracciones de tránsito hayan sido cometidas con posterioridad al 10 de enero de 2012 se rigen por lo dispuesto en el artículo 206 del Decreto 019 de 2012, que modificó



Gobernación de Córdoba, NIT. 800103935-6
Palacio de Reun. Calle 27 No. 3 - 28 Montería, Córdoba
P.B.C. + (57) 4 784 8940 - 01 8000 400 357
canal@secretariadecordoba.gov.co gobernacion@secretariadecordoba.gov.co
www.cordoba.gov.co

RESOLUCION N°:	001621
FECHA :	01/07/2026



GOBERNACIÓN DE
CÓRDOBA

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UNA SOLICITUD DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CONTRAVENCIONAL"

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

- La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria,
- La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 367 del Estatuto Tributario,
- El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario."

Una vez constituido el título ejecutivo, en firme y ejecutoriado, empieza a contarse el término de prescripción de la acción de cobro de cinco años de que trata el artículo 818 del Estatuto Tributario Nacional (E.T.N.).

Que de conformidad con el inciso segundo del artículo 159 de la ley 769 de 2002 "La autoridad de tránsito no podrá iniciar el cobro coactivo de sanciones respecto de las cuales se encuentren configurados los supuestos necesarios para declarar su prescripción."

Que de conformidad con el último inciso del artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional "La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos (entiéndase para este caso las autoridades de tránsito), o de los servidores públicos de la respectiva administración en quien estos deleguen dicha facultad y será decretada de oficio o a petición de parte."

De esta forma, es claro que existen dos eventos en los cuales puede operar la prescripción desde la ejecutoria de la resolución sanción hasta la finalización del proceso coactivo adelantado por la respectiva autoridad de tránsito siendo estos los siguientes: (i) en caso de transcurrir más de tres años desde la ejecutoria de la resolución sanción sin que se haya notificado el mandamiento de pago (evento consagrado en el artículo 159 de la Ley 769 de 2002); y (ii) cuando hayan transcurrido más de cinco años desde el día siguiente de la notificación del mandamiento de pago sin que se hayan concretado acciones de cobro.

Que por tratarse el mandamiento de pago un acto administrativo de carácter particular, la Ley 1437 de 2011 en su artículo 67 dispone que la notificación del mismo debe ser personal y, para que sea válida es necesario que se entregue al interesado o la persona facultada para notificarse, copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, el cual debe contener la anotación de la fecha y hora, además, los recursos que proceden contra dicha decisión, el término para interponerlos y las autoridades ante las cuales se deben presentar.

Que en caso de que dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto administrativo, no ha sido posible notificar personalmente al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de Notificación Personal, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente, de conformidad con el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

Que si al cabo de los cinco (5) días del envío de la Citación de que trata el párrafo anterior, no pudo hacerse la Notificación Personal, ésta se hará por medio de Notificación por Aviso, que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. La Notificación por Aviso de que trata el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Que de conformidad a lo dispuesto en el Art. 206 del Decreto 019 de 2012 que modifica el Art. 159 del CNT, la autoridad de tránsito no podrá iniciar el cobro coactivo por fuera del término de los 3 años contados a partir de la ocurrencia de los hechos. No obstante, si se cumplen las condiciones en relación con la notificación del mandamiento de pago, el deudor dentro de los quince (15) días siguientes a la misma, deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses o proponer mediante escrito las excepciones que trata el Art. 831 del ETN, el cual será resuelto por la administración durante el mes siguiente al recibido del mismo, conforme con lo estipulado en el Art. 832 del ETN.

Que revisado el expediente contentivo del proceso contravencional y de cobro coactivo del peticionario, señor (a) **JOSE OVIEDO OSORIO**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1068663334 se observa que en el mismo no reposan los intentos de notificación personal exige el marco jurídico anteriormente referenciado, teniendo en cuenta que, al estudiar los fundamentos de hecho y de derecho en el proceso que por jurisdicción coactiva se adelanta en contra del ejecutado (a), con base en la Orden de Comparendo No. 999999990000000020906, se concluye que el referido proceso **PROCEDE LA PRESCRIPCIÓN**, por cuanto, no se realizó la notificación en debida forma de la resolución No. 23000020906 de fecha 12/08/2013 transcurriendo mas de tres años desde la ejecutoria de la resolución sanción



Oficina de Gestión de Cobranza, 117, 800103133-6
Palacio de Nari, Calle 27 No. 3 - 28 Montería, Córdoba
P.B. + (57) 4 384 8940 - 01 8000 400 387
contactenos@cordoba.gov.co gobernacioncordoba.gov.co
www.cordoba.gov.co

RESOLUCION N°:	001622
FECHA :	01/07/2026



GOBERNACIÓN DE
CÓRDOBA



"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UNA SOLICITUD DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CONTRAVENCIONAL"

EL SECRETARIO DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DEL DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA,

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial por las conferidas en la constitución política de Colombia, en el artículo 140 de la ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito), en los artículos 5 y 17 de la Ley 1066 de 2006, en el Estatuto tributario (Decreto 624 de 1989) y demás normas que lo modifiquen o adicionen tales como la Ley 1383 de 2010, la Ley 1734 de 2014, entre otras, procede a resolver la solicitud de Prescripción de una acción de cobro presentada dentro del Proceso que por Jurisdicción Coactiva se adelanta por la contravención a las normas de tránsito, previo análisis de los siguientes:

ANTECEDENTES

Que acorde con lo establecido en los artículos 140 de la Ley 769 de 2002, la Secretaría Departamental de Tránsito y Movilidad en su condición de autoridad Departamental de tránsito tiene competencia para el cobro por jurisdicción coactiva de las multas que se impongan a los infractores de la mencionada norma.

Que, el día **06/02/2011**, fue elaborado la Orden de Comparendo No. **99999999000000020907** realizada por agentes de tránsito de la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, impuesta al señor (a) **JOSE OVIEDO OSORIO**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **1068663334**, por violación a las normas del Código Nacional de Tránsito contenidas en la Ley 769 de 2002, bajo el código de infracción "B01", de conformidad con el artículo 131 del Código Nacional de Tránsito y la Resolución No. 003027 de 2010 expedida por el Ministerio de Transporte "por la cual se actualiza la codificación de las infracciones de tránsito, de conformidad con lo establecido en la ley 1383 de 2010, se adopta el manual de infracciones y se dictan otras disposiciones"

Que pese a lo contemplado en el artículo 24 de la ley 1383 de 2010, el señor (a) **JOSE OVIEDO OSORIO** no compareció ante la Secretaría de Tránsito del departamento de Córdoba dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de la imposición de la Orden de Comparendo No. **99999999000000020907**, motivo por el cual, y luego de transcurridos treinta (30) días desde la comisión de la presunta infracción, se procedió a celebrar la respectiva audiencia pública en donde se encontró como infractor al ciudadano objeto de la presente decisión, quedando notificado en estrado y posteriormente expidiéndose la Resolución Sanción. **20907** con fecha **31/03/2011**, como consta en la consulta anexa del Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito (SIMIT).

Que posteriormente la secretaria de Tránsito del departamento de Córdoba inició el proceso de cobro coactivo en el que libró **Mandamiento de pago** en contra del señor (a) **JOSE OVIEDO OSORIO** por medio de la Resolución No **23000020907**, de fecha **12/08/2013** como se observa en el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito (SIMIT), puesto que no se realizó notificación alguna.

Que mediante radicado **202620012271**, de fecha **09/06/2026** fue interpuesto derecho de petición presentado por **JOSE OVIEDO OSORIO**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **1068663334** solicitando que se declare la prescripción de la sanción impuesta mediante comparendo **99999999000000020907** de fecha **06/02/2011**, con fundamento en el artículo 159 de la ley 769 de 2002.

Que en atención a la petición se hace necesario hacer un estudio de la normatividad vigente sobre las disposiciones señaladas por el peticionario, y de esta manera, analizar si a la luz de la ley 769 de 2002, la ley 1383 de 2010, y demás normas concordantes, en el presente caso se acreditan los presupuestos jurídicos y fácticos que se requieren para conceder la prescripción de la Orden de Comparendo No. **99999999000000020907** objeto de la petición.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que le corresponde a las autoridades de tránsito, según su jurisdicción, sancionar las infracciones a las normas de tránsito, en especial las contenidas en el artículo 131 de la ley 769 de 2002, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 159 de Código Nacional de Tránsito, cuyo tenor literal es el siguiente:

"ARTÍCULO 159. La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario y prescribirán en tres años contados a partir de la ocurrencia del hecho y se interrumpirá con la presentación de la demanda."

En este orden de ideas, la prescripción en materia de tránsito se presenta cuando la administración no inicia el proceso de Jurisdicción Coactiva dentro de los tres (3) años siguientes contados a partir de la ejecutoria de la sanción; término que se interrumpe con la presentación de la demanda

No obstante, lo anterior, los procesos de cobro coactivo cuyas infracciones de tránsito hayan sido cometidas con posterioridad al 10 de enero de 2012 se rigen por lo dispuesto en el artículo 206 del Decreto 019 de 2012, que modificó



Gobernación de Córdoba, NIT: 90033935-9
Palacio de la Gobernación, Calle 27 No. 3 - 26 Montería, Córdoba
PBX: + (57) 4 784 6940 - 01 8000 400 337
correo@gobernacioncordoba.gov.co | gobernacioncordoba.gov.co
www.cordoba.gov.co

RESOLUCION N°:	001622
FECHA :	01/07/2026



GOBERNACIÓN DE
CÓRDOBA

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UNA SOLICITUD DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CONTRAVENCIONAL"

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

- La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria,
- La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 567 del Estatuto Tributario,
- El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario."

Una vez constituido el título ejecutivo, en firme y ejecutoriado, empieza a contarse el término de prescripción de la acción de cobro de cinco años de que trata el artículo 818 del Estatuto Tributario Nacional (E.T.N.).

Que de conformidad con el inciso segundo del artículo 159 de la ley 769 de 2002 "La autoridad de tránsito no podrá iniciar el cobro coactivo de sanciones respecto de las cuales se encuentren configurados los supuestos necesarios para declarar su prescripción."

Que de conformidad con el último inciso del artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional "La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos (entiéndase para este caso las autoridades de tránsito), o de los servidores públicos de la respectiva administración en quien estos deleguen dicha facultad y será decretada de oficio o a petición de parte."

De esta forma, es claro que existen dos eventos en los cuales puede operar la prescripción desde la ejecutoria de la resolución sanción hasta la finalización del proceso coactivo adelantado por la respectiva autoridad de tránsito siendo estos los siguientes: (i) en caso de transcurrir más de tres años desde la ejecutoria de la resolución sanción sin que se haya notificado el mandamiento de pago (evento consagrado en el artículo 159 de la Ley 769 de 2002); y (ii) cuando hayan transcurrido más de cinco años desde el día siguiente de la notificación del mandamiento de pago sin que se hayan concretado acciones de cobro.

Que por tratarse el mandamiento de pago un acto administrativo de carácter particular, la Ley 1437 de 2011 en su artículo 67 dispone que la notificación del mismo debe ser personal y, para que sea válida es necesario que se entregue al interesado o la persona facultada para notificarse, copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, el cual debe contener la anotación de la fecha y hora, además, los recursos que proceden contra dicha decisión, el termino para interponerlos y las autoridades ante las cuales se deben presentar.

Que en caso de que dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto administrativo, no ha sido posible notificar personalmente al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de Notificación Personal, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente, de conformidad con el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

Que si al cabo de los cinco (5) días del envío de la Citación de que trata el párrafo anterior, no pudo hacerse la Notificación Personal, ésta se hará por medio de Notificación por Aviso, que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. La Notificación por Aviso de que trata el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Que de conformidad a lo dispuesto en el Art. 206 del Decreto 019 de 2012 que modifica el Art. 159 del CNT, la autoridad de tránsito no podrá iniciar el cobro coactivo por fuera del término de los 3 años contados a partir de la ocurrencia de los hechos. No obstante, si se cumplen las condiciones en relación con la notificación del mandamiento de pago, el deudor dentro de los quince (15) días siguientes a la misma, deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses o proponer mediante escrito las excepciones que trata el Art. 831 del ETN, el cual será resuelto por la administración durante el mes siguiente al recibido del mismo, conforme con lo estipulado en el Art. 832 del ETN.

Que revisado el expediente contentivo del proceso contravencional y de cobro coactivo del peticionario, señor (a) **JOSE OVIEDO OSORIO**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **1068663334** se observa que en el mismo no reposan los intentos de notificación personal exige el marco jurídico anteriormente referenciado, teniendo en cuenta que, al estudiar los fundamentos de hecho y de derecho en el proceso que por jurisdicción coactiva se adelanta en contra del ejecutado (a), con base en la Orden de Comparendo No. **99999999000000020907**, se concluye que el referido proceso **PROCEDE LA PRESCRIPCIÓN**, por cuanto, no se realizó la notificación en debida forma de la resolución No. **23000020907** de fecha **12/08/2013** transcurriendo mas de tres años desde la ejecutoria de la resolución sanción



Gobernación de Córdoba, NIT: 897000000-8
Palacio de Nain, Calle 27 No. 3 - 28 Montería, Córdoba
PBR, + (37) 4 704 8910 - 018000 100 387
contacto@gobernacioncordoba.gov.co gobernacioncordoba.gov.co
www.cordoba.gov.co



GOBERNACIÓN DE
CÓRDOBA

Montería, 15 de julio de 2026

Señora Juez

MARCELA PATRICIA OJEDA SALGADO
JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL DE MONTERÍA
j03pmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 23-001-40-46-003-2026-00414-00
ACCIONANTE: JOSÉ ANTONIO OVIEDO OSORIO
ACCIONADA: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DEPARTAMENTAL DE CÓRDOBA

REINALDO MARTÍNEZ TORRES, en mi condición de **SECRETARIO DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DEPARTAMENTAL**, para resolver las solicitudes, trámites y firma de todos los actos administrativos relacionados con el tránsito departamental, por lo que me permito manifestarle, que atentos a la acción de tutela interpuesta por el señor **JOSÉ ANTONIO OVIEDO OSORIO**, presentamos respuesta por considerar que **NO** ha existido violación alguna al derecho fundamental de petición, soportado en los fundamentos de hecho y derecho que relaciono a continuación:

El señor **JOSÉ ANTONIO OVIEDO OSORIO**, manifiesta en la demanda de tutela que, a nombre propio presentó la acción constitucional de referencia solicitando lo siguiente:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición.

SEGUNDO: Consecuentemente se sirva **ORDENAR a SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DEL DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA**, a que dé respuesta de fondo a la petición realizada dentro de las 24 horas siguientes a la notificación de esta tutela.

Señora Juez, respetuosamente se informa al despacho que la secretaria de tránsito y movilidad del departamento de Córdoba no ha vulnerado derecho fundamental alguno del señor **JOSÉ ANTONIO OVIEDO OSORIO**, en especial el derecho fundamental de petición, toda vez que la solicitud elevada fue resuelta de manera integral, clara, expresa y de fondo mediante las resoluciones No. 0001618, 001619, 001620, 001621 y 001622 de fecha 01/07/2026.

En las citadas resoluciones, esta autoridad de tránsito declaró la prescripción de la acción de cobro contravencional, en favor del señor **JOSÉ ANTONIO OVIEDO OSORIO** de los comparendos No. 2590837 de fecha 17/05/2010, 2590838 de fecha 17/05/2010, 999999990000000020905 de fecha 06/02/2011, 999999990000000020906 de fecha 06/02/2011 y 999999990000000020907 de fecha 06/02/2011, accediendo a lo solicitado por el peticionario.

Cabe resaltar que las resoluciones No. 0001618, 001619, 001620, 001621 y 001622 de fecha 01/07/2026, fueron debidamente notificadas al correo electrónico perosanciones@gmail.com, dirección de correo electrónico aportada expresamente por el peticionario en el derecho de petición, garantizando de esta manera el debido proceso, la publicidad de los actos administrativos y el efectivo conocimiento de las decisiones adoptadas por esta entidad.

En consecuencia, se evidencia que la actuación de la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Córdoba se ajustó plenamente a los mandatos constitucionales y legales, sin que se configure vulneración alguna de derechos fundamentales que haga procedente el amparo constitucional solicitado.

Se advierte que este organismo de tránsito departamental ha atendido de manera integral y de fondo las solicitudes del accionante, brindando respuestas motivadas, congruentes y ajustadas al ordenamiento jurídico, sin que se evidencie vulneración alguna a derechos fundamentales, y actuando en todo momento dentro del marco de las competencias legalmente asignadas.

Por lo anterior, se solicita respetuosamente al despacho negar las pretensiones de la acción de tutela, al resultar improcedente el amparo constitucional solicitado.

Reconocemos la importancia de este derecho fundamental y somos comprometidos a garantizar pleno respeto en todas nuestras actuaciones. Es importante destacar que nuestra institución está comprometida con la transparencia, el diálogo



Gobernación de Córdoba, NIT. 800103935-6
Palacio de Nain, Calle 27 No. 3 - 26 Montería, Córdoba
TEL. + 57 314 794 8740 - 01 8000 4510 357
conflictenas@cordoba.gov.co gobernacion@cordoba.gov.co
www.cordoba.gov.co



DERECHO

Invoco como fundamento de derecho el artículo 13 del Decreto 2591 de 1.991, y demás normas concordantes

ANEXOS

Me permito anexar los documentos relacionados como pruebas y copia del presente escrito para el archivo correspondiente.

PRUEBAS:

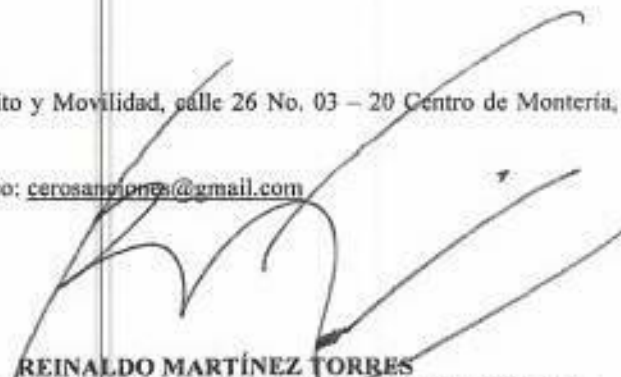
Solicito señor Juez, se tengan en cuenta las siguientes pruebas:

- Copia de las resoluciones No. 0001618, 001619, 001620, 001621 y 001622 de fecha 01/07/2026
- Evidencia del envío al peticionario

NOTIFICACIONES

ACCIONADO: Secretaria de Tránsito y Movilidad, calle 26 No. 03 – 20 Centro de Montería, correo electrónico: secretaria.transito@cordoba.gov.co

ACCIONANTE: correo el electrónico: cerosangonias@gmail.com
Del honorable Juez,


REINALDO MARTÍNEZ TORRES
Secretario Departamental de Tránsito y Movilidad de Córdoba


PROYECTADO POR: GREGORY TORRECHIZA DE LA VEGA
ABOGADO CONTRATISTA





GOBERNACIÓN DE
CÓRDOBA
≈

Montería, 16 de julio de 2026

Señora Juez
ELIANA PATRICIA HUMANEZ PETRO
JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE MONTERÍA
j06pmfccord@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
EXPEDIENTE: 23-001-40-46-006-2026-00406-00
ACCIONANTE: OSNAIDER JOSÉ HERNÁNDEZ PÉREZ
ACCIONADA: SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CÓRDOBA

REINALDO MARTÍNEZ TORRES, en mi condición de **SECRETARIO DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DEPARTAMENTAL**, para resolver las solicitudes, trámites y firma de todos los actos administrativos relacionados con el tránsito departamental, por lo que me permito manifestarle, que atentos a la acción de tutela interpuesta por el señor **OSNAIDER JOSÉ HERNÁNDEZ PÉREZ**, presentamos respuesta por considerar que NO ha existido violación alguna al derecho fundamental de petición, soportado en los fundamentos de hecho y derecho que relaciono a continuación:

El señor **OSNAIDER JOSÉ HERNÁNDEZ PÉREZ**, manifiesta en la demanda de tutela que, a nombre propio presentó la acción constitucional de referencia solicitando lo siguiente:

PRIMERO: AMPARAR mis derechos fundamentales al Derecho de Petición y al Debido Proceso, vulnerados por la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE CÓRDOBA.

SEGUNDO: ORDENAR a la entidad accionada que, en el término perentorio e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del fallo, proceda a emitir y notificar de manera efectiva al correo electrónico osnaiderhdez@gmail.com la respuesta de fondo, clara y de fondo al recurso y solicitudes radicadas el pasado 22 de mayo de 2026.

Señora Juez, respetuosamente se informa al despacho que la secretaria de tránsito y movilidad del departamento de Córdoba no ha vulnerado derecho fundamental alguno del señor **OSNAIDER JOSÉ HERNÁNDEZ PÉREZ**, en especial su derecho petición y debido proceso, por no haber resuelto un recurso de reposición y en subsidio apelación, toda vez que la solicitud fue resuelta de manera integral, clara, expresa y de fondo mediante el oficio No. **STDC-002784 de fecha 16/07/2026**.

En el citado oficio, esta autoridad de tránsito resolvió los recursos interpuestos dentro del proceso de jurisdicción coactiva que se adelanta en contra del señor **OSNAIDER JOSÉ HERNÁNDEZ PÉREZ**, con ocasión del comparendo No. **99999999000004941705 de fecha 14/01/2022**, no accediendo a lo solicitado por el peticionario.

Cabe resaltar que el oficio No. **STDC-002784 de fecha 16/07/2026** fue debidamente notificado al correo electrónico osnaiderhdez@gmail.com, aportado expresamente por el peticionario, garantizando de esta manera el debido proceso, la publicidad de los actos administrativos y el efectivo conocimiento de las decisiones adoptadas por esta entidad.

En consecuencia, se evidencia que la actuación de la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Córdoba se ajustó plenamente a los mandatos constitucionales y legales, sin que se configure vulneración alguna de derechos fundamentales que haga procedente el amparo constitucional solicitado.

Se advierte que este organismo de tránsito departamental ha atendido de manera integral y de fondo las solicitudes del accionante, brindando respuestas motivadas, congruentes y ajustadas al ordenamiento jurídico, sin que se evidencie vulneración alguna a derechos fundamentales, y actuando en todo momento dentro del marco de las competencias legalmente asignadas.

Por lo anterior, se solicita respetuosamente al despacho negar las pretensiones de la acción de tutela, al resultar improcedente el amparo constitucional solicitado.

Reconocemos la importancia de este derecho fundamental y somos comprometidos a garantizar pleno respeto en todas nuestras actuaciones. Es importante destacar que nuestra institución está comprometida con la transparencia, el diálogo y la atención adecuada a las preocupaciones de los ciudadanos. Por lo



Gobernación de Córdoba, NIT. 800103935-6
Palacio de Naim, Calle 27 No. 3 - 28 Montería, Córdoba
PBX. + (57) 4 384 8940 - 01 8000 400 357
contactenos@cordoba.gov.co gobernador@cordoba.gov.co
www.cordoba.gov.co



GOBERNACIÓN DE
CÓRDOBA
=

de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela."

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho el artículo 13 del Decreto 2591 de 1.991, y demás normas concordantes

ANEXOS

Me permito anexar los documentos relacionados como pruebas y copia del presente escrito para el archivo correspondiente.

PRUEBAS:

Solicito señor Juez, se tengan en cuenta las siguientes pruebas:

- Copia del oficio. **STDC-002784 de fecha 16 de julio de 2025.**
- Evidencia del envío al peticionario

NOTIFICACIONES

ACCIONADO: Secretaría de Tránsito y Movilidad, calle 26 No. 03 – 20 Centro de Montería, correo electrónico: secretaria.transito@cordoba.gov.co

ACCIONANTE: correo electrónico: osneiderhdez@gmail.com

Del honorable Juez,


REINALDO MARTÍNEZ TORRES

Secretario Departamental de Tránsito y Movilidad de Córdoba

PROYECTADO POR: GREGORY TORREGROZA DE LA VEGA
ABOGADO CONTRATISTA



Gobernación de Córdoba. NIT. 800103935-6
Palacio de la Nari, Calle 27 No. 3 - 28 Montería, Córdoba
PBX. + (57) 4 TBA 8940 - 01 8000 400 357
contactenos@cordoba.gov.co gobernacioncordoba.gov.co
www.cordoba.gov.co